

Bogotá, Abril 26 de 2022.

Señores,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: : OSC TELECOMS & SECURITY SOLUTIONS S.A.S NIT 830.065.948-7

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. DIAN.

EXPEDIENTE: 25000233700020180033800.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISION DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022.

JOHN JAIRO OSPINO DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.733.774 de Bogotá y con TP 152.226 del CS de la J, en mi condición de apoderado de la empresa OSC TELECOMS & SECURITY SOLUTIONS S.A.S NIT 830.065.948-7, por medio el presente documento me permito interponer recurso de apelación contra la decisión tomada por el despacho el pasado 21 de Abril de 2022, notificada a través de correo electrónico el pasado 22 de Abril de 2022. Así las cosas fundamento mi apelación en lo siguiente:

Sucede que el despacho después de hacer un análisis acerca de la no interposición del recurso de reconsideración dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, según el entender del demandado, resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

DECLÁRASE PROBADA la excepción previa de ineptitud de lademanda por falta de los requisitos formales, según lo analizado en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** terminado el presente proceso.

Tercero: NOTIFICAR POR ESTADO esta providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público, según el artículo 201 L. 1437/11, para ello, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas informadas al interior del expediente, y al Ministerio Público el correo electrónico namartinez@procuraduria.gov.co;

Cuarto: REMÍTASE copia de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en virtud de lo

previsto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: En firme el presente proveído, y hechas las anotaciones correspondientes, devuélvase los antecedentes administrativos a la oficina de origen y archívese el expediente. Por Secretaría devuélvase al demandante y/o a su apoderado si existiere, el remanente de lo consignado para gastos del proceso, para lo cual deberán cumplirse los requisitos contemplados en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Entendido lo anterior, para el suscrito es claro que no apertura el debate judicial en el caso que nos ocupa, a pesar de existir firma del acto administrativo demandado. Lo anterior cobra fuerza jurídica Honorable Magistrado, en el entendido en que simplemente se están obidando que la empresa que represento SI interpuso el recurso de reconsideración, y así la entidad demandada DIAN procedió a inadmitir el mismo para cual mi mandante haciendo uso correcto del derecho procedió a demandar dentro del término, me permito extraer lo que sucedió en palabras del propio tribunal en cuanto a los términos:

- A través del Auto No. 992232018000008 del 14 de febrero de 2018¹¹ la U.A.E. DIAN inadmitió el recurso de reconsideración presentado por la demandante contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412017000171 del 22 de noviembre de 2017, por haber sido presentado de forma extemporánea.
- El conteo de términos para poder demandar el acto dentro de los 4 meses, se debe realizar a partir de la admisión del recurso de reconsideración, esto a partir del 14 de Febrero de 2018.
- Haciendo el respectivo conteo los 4 meses nos llevan al 18 de Junio de 2018.
- La demanda fue presentada el 29 de Mayo de 2018, estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo.

Tan Cierto es lo que argumento su señoría, que con la radicación de la demandada, desde antaño, el suscrito manifestó lo siguiente:

- El día 29 de Enero de 2018, mediante radicado 032E2018005489, la sociedad OSC TELECOMS & SECURITY SOLUTIONS S.A.S NIT 830.065.948-7, interpuso recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión No 322412017000171 de Fecha 22 de Noviembre de 2017.
- Posteriormente la DIAN, profiere el auto inadmisorio al recurso de reconsideración No 992232018000008, de fecha 14 de Febrero de 2018, notificado personalmente el día 01 de Marzo de 2018, en el cual se indica que el recurso de reconsideración radicado

bajo el consecutivo 032E2018005489, interpuesto por la sociedad OSC TELECOMS & SECURITY SOLUTIONS S.A.S NIT 830.065.948-7 es extemporáneo.

- Mi prohijada no interpuso recurso de reposición, contra la inadmisión mencionada en el numeral anterior quedando así agotada la vía gubernativa, como quiera que la DIAN, tiene una fecha de notificación distinta a la que reposa en las oficinas de mi patrocinada, para la empresa que represento y de conformidad y con apego al libro de recepción la notificación se dio el día 29 de Noviembre de 2017.
- Por estas razones acudimos ante su señoría para poner de presente este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del cual me permito exponer el las pretensiones de este medio de control y el concepto de la violación en el que incurre la entidad accionada.

PRETENSIONES QUE SE FORMULARON CON LA RADICACION DE LA DEMANDA.

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la liquidación oficial No 322412017000171, dentro del expediente No AD20152016004157, concepto RENTA 2015 periodo 1 y la nulidad del Acto Administrativo No 108 de 2018, de fecha 14 de Febrero de 2018, le cual declaró extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto en contra de esta liquidación oficial.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior quede en firme la declaración privada presentada el día 26 de Abril de 2016, con formulario 1111603223323 y radicado

91000353200049 la sociedad contribuyente OSC TELECOMS & SECURITY SOLUTIONS S.A.S identificada con NIT 830.065.948-7, y corregida mediante declaración No.

91000385934828 del 19 de octubre de 2016, la cual arrojó un saldo a favor de \$1.952.745.000.

Así las cosas Honorable Magistrado, el no aperturar el presente debate judicial haciendo el contéo desatinado de términos, traduce que las presentes estan violentando el acceso a la administración de justicia y en ultimas afectando gravemente ell derecho de defensa de lac empresa OSC TELECOMS & SECURITY SOLUTIONS S.A.S NIT 830.065.948-7.

Por esta razón me permito elevar las presentes solicitudes.

SOLICITUDES.

PRIMERA: Solicito Honorable Magistrado, se le de trámite a la presente apelación por estar fundamentada y radicada detro de la oportunidad procesal para hacerlo.

SEGUNDA: Solicito al superior Jerarquico revocar la decisión tomada en primera instancia, y como consecuencia ordenar se estudie defondo el dabte procesal para ser resuekto enb sentencia judicial.

Cordialmente,



JOHN JAIRO OSPINO DURÁN

C.C. 79.733.774 de Bogotá

TP 152.226 del CS de la J.

1. jospino@abogadosjg.com